



RESOLUCION GENERAL N° 1986

VISTO:

El artículo 138° del Código Tributario Provincial – Ley N° 83-F y las Resoluciones Generales N° 1749 y sus modificatorias, N° 1752, N° 1765, N° 1767, N° 1771, N° 1849, N° 1954 y N° 1971 y N° 1911, de la Administración Tributaria Provincial, y;

CONSIDERANDO:

Que las citadas normas están referidas al Régimen de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Adicional (10%) Ley N° 666-K y los responsables que deben actuar en carácter de Agentes de Retención del Impuesto citado;

Que esta Administración Tributaria tiene como objetivo la percepción de los tributos a través de diversos canales de recaudación, efectuando para ello, modificaciones que resultan de interés a las reglamentaciones vigentes, en pro de alcanzar tal objetivo;

Que según lo previsto por la Resolución General N° 1911/17, los consignatarios y/o comisionistas, que participen en operaciones de venta de hacienda en remates feria y emitan guías para la salida del ganado vendido, deben actuar como Agentes de Retención en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, extender la documentación respaldatoria de tal retención y el importe retenido reflejar como PAGO A CUENTA en su declaración jurada mensual de Agente de Retención – Form. AT 3135;

Que, en consonancia con lo expuesto, es menester incluir a los consignatarios y/o comisionistas, como sujetos obligados dentro del Régimen de Retenciones previsto por la Resolución General N° 1749 - y sus modificatorias - a efectos de dejar debidamente formalizada su calidad de Agentes de Retención a partir de la vigencia de la presente normativa;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confieren el Código Tributario Provincial Ley 83- F y su Ley Orgánica N° 55-F y Ley N° 1289-A;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1º: Incorpórense el inciso p) en el artículo 2º de la Resolución General N° 1749 –t.v.-, que quedará redactado de la siguiente manera:

“.....
SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 2º: Estarán obligados a actuar en carácter de Agentes de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, las personas y entidades que a continuación se enumeran, cuando se den las circunstancias que en cada caso se indican:

a) Los Organismos dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal (para municipios de primera y segunda categoría), al efectuar pagos a proveedores, contratistas o terceros en general.



Ministerio de
Hacienda y Finanzas Públicas
Gobierno del Pueblo del Chaco

CHACO
Gobierno del Pueblo

//-2- CONTINUACION RESOLUCION GENERAL N° 1986

Lotería Chaqueña, al efectuar pagos de comisiones y cualquier otro concepto que como retribución se otorgue a los comercializadores de Juegos de Azar; como así también al efectuar pagos a proveedores, contratistas o terceros en general.

b) Las Entidades Financieras de la Ley N° 21526 y sus modificatorias, al efectuar pagos a proveedores, contratistas o terceros en general, incluido pagos de honorarios efectuados desde cuentas judiciales.

c) Las empresas de construcción por todos los pagos que efectúen a subcontratistas, como así también por los fletes, comisiones y pagos abonados a terceros en general.

d) Las empresas de seguros, al efectuar pagos a talleristas, pintores, electricistas, proveedores en general u otras personas físicas y jurídicas, como así también por las comisiones cedidas a los productores de seguros y honorarios profesionales, siempre que estos últimos no se canalicen a través de Colegios, Consejos Profesionales o entidades similares.

e) Los exportadores, acopiadores, acopiadores consignatarios, desmotadoras, plantas industrializadoras, incluidas las desmotadoras que realizan el desmote por cuenta de terceros, cuando adquieran los productos agrícolas a productores primarios, otros acopiadores o intermediarios de la jurisdicción Chaco, al momento de liquidar la compra o consignación de los granos recibidos. Asimismo, actuarán en tal carácter por todos los pagos a proveedores, contratistas o terceros en general, y por la adquisición de la producción primaria proveniente de otra jurisdicción provincial, comercializada por los propios productores u otros intermediarios.

f) Las Cooperativas y las Asociaciones de productores de productos agropecuarios y forestales por los pagos efectuados a proveedores y contratistas o terceros en general y por todas las adquisiciones de productos primarios que realicen.

g) Las sociedades de economía mixta, en todos los casos que efectúen pagos a proveedores de bienes, obras y servicios.

h) Las Cajas Forenses, Colegios o Consejos Profesionales, Federaciones y entidades similares, en toda oportunidad en que abonen, distribuyan o reintegren honorarios a los profesionales asociados o integrantes, en cumplimiento de disposiciones legales, origen de su funcionamiento y por los pagos que efectúen a proveedores, contratistas o terceros en general.

i) Las Asociaciones de Clínicas y Sanatorios, las Federaciones Médicas y entidades similares en toda oportunidad que abonen, distribuyan o reintegren importes a las clínicas y sanatorios asociados o integrantes y por los pagos que efectúen a proveedores, contratistas o terceros en general.

j) El Colegio de Farmacéuticos y la Cámara de Farmacias en toda oportunidad que se liquide a sus asociados o integrantes los importes que les correspondan, por las ventas que éstos efectúen a los afiliados de las distintas obras sociales y mutuales y por los pagos que efectúen a proveedores, contratistas o terceros en general.

k) Las Empresas del Estado Provincial, Nacional y Municipal por los pagos que efectúen a proveedores, contratistas o terceros en general.

l) Las mutuales, por los pagos que efectúen a proveedores, contratistas o terceros en general.



//- 3- CONTINUACION RESOLUCION GENERAL N° 1986

m) Las entidades financieras, emisoras y/o pagadoras de tarjetas de compra, de crédito o similares cuando efectúen pagos a los sujetos adheridos al sistema por ventas, locaciones de obras, y servicios realizados en la Provincia del Chaco.

n) las personas de existencia visible y personas jurídicas que tengan domicilio dentro de la jurisdicción provincial, y se hallen debidamente designadas por la administración

tributaria provincial en oportunidad de efectuar pagos a proveedores, contratistas o terceros en general.

ñ) Las empresas inmobiliarias, por los pagos, liquidaciones o reintegros de las rentas mensuales, realizados a los locadores de más de cinco (5) unidades habitacionales, salvo que estos sean sociedades o empresas inscriptas en el registro público de comercio, en cuyo caso no se tendrá en cuenta el número de unidades habitacionales. Cuando se trate de locaciones que no correspondan a unidades habitacionales; en todos los casos no se tendrá en cuenta el número de unidades en locación. Deberá observarse las prescripciones del artículo 117º, inciso c) punto 1, del Código Tributario Provincial.

o) LA FIDUCIARIA DEL NORTE S.A. y todos los Fondos Fiduciarios o Fideicomisos en los cuales la misma actúe como Fiduciario, por todos los pagos a proveedores, contratistas y/o terceros en general.

p) Consignatarios y/o Comisionista de hacienda que intervengan en la comercialización de hacienda a través de remates ferias, al momento de liquidar las respectivas ventas de ganado que resulten de las operaciones de consignación o comisión.

Los sujetos mencionados en los incisos anteriores, excepto el inciso n), deberán solicitar el alta como agente de retención, ante el Organismo, sin perjuicio de la facultad del mismo, de generar de oficio el alta correspondiente.

.....”

Artículo 2º: Inclúyase el punto 7. en el artículo 3º de la Resolución General N° 1749 – t.v.-, que quedará redactado de la siguiente manera:

“.....

BASE IMPONIBLE – CASOS ESPECIALES

Artículo 3º: La base imponible de retenciones estará constituida por el total facturado, neto de IVA y las sumas correspondientes a bonificaciones y/o descuentos debidamente discriminados y de percepciones si las hubiere. Si el sujeto pasible de la retención se encuentra adherido en AFIP al régimen del Monotributo, estuviera obligado a inscribirse en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos y no justifique tal inscripción; o se trate de pagos efectuados por los sujetos enunciados en los incisos a) y k) del artículo 2º de la presente; la base imponible estará constituida por el total del pago, neto de percepciones y de bonificaciones y/o descuentos.

Se establecen bases imponibles especiales para las siguientes situaciones:

1. Ordenes de pagos reconocidas por las Empresas y Organismos de los Estados Nacional, Provincial y Municipal a favor de los siguientes beneficiarios:

a) Contratistas de obras y servicios públicos, en cuyo caso la liquidación se practicará sobre la base del ochenta por ciento (80%) del importe de los certificados.



//-4- Continuación de la RESOLUCION GENERAL N° 1986

b) Agencias de publicidad, en que procederá el cálculo de la retención sobre el monto de las comisiones percibidas por los titulares de agencias de publicidad, cuando operan como intermediarias ante los medios de difusión oral, escrito o televisivo a condición de que se lo discrimine en la factura o documento equivalente. Cuando los importes correspondan a servicios prestados directamente por las agencias, la retención surgirá tomando en consideración el monto total facturado.

2. Productores de seguros e intermediarios en general, cuya base de cálculo estará constituida por el monto de las comisiones liquidadas. Igual tratamiento se dará por parte de Lotería Chaqueña al efectuar pagos de comisiones y cualquier otro concepto que como retribución se otorgue a los comercializadores de Juegos de Azar.

3. Honorarios abonados a profesionales, distribuidos o reintegrados por las Cajas Forenses, Colegios o Consejos Profesionales, Federaciones y entidades similares: la base de cálculo de la retención será el importe líquido percibido, el que será determinado considerando el monto total de los honorarios devengados, menos los descuentos que se practiquen en concepto de gastos administrativos que sean de afectación exclusiva a la Institución y que surjan de las disposiciones legales que rigen el funcionamiento de tales entidades.

4. En las operaciones realizadas a través de tarjetas de créditos, compras o similares, la base imponible será el importe neto a pagar al comercio adherido.

5. Comercialización de la producción primaria proveniente de otra jurisdicción provincial, efectuada por los propios productores, en cuyo caso la liquidación se realizará considerando como base imponible el quince por ciento (15%) del precio abonado.

6. Por los pagos efectuados a contribuyentes que justifiquen estar inscriptos en el régimen del Convenio Multilateral, con el alta de la jurisdicción Chaco y que se encuentren comprendidas en algunos de los regímenes especiales del citado ordenamiento; la retención procederá sobre los porcentajes fijados para estos casos.

7. Consignatarios y/o Comisionista de hacienda: la base de cálculo de la retención resultará de la diferencia entre el monto total de ventas, neto de IVA, menos el monto de las comisiones liquidadas.

En caso de tratarse de contribuyentes que se encuentren encuadrados en el régimen impositivo del Monotributo, la base de cálculo de la retención será el monto total de ventas, menos el monto de las comisiones liquidadas.

.....”

Artículo 3º: Modifíquese el inciso b) del artículo 5º de la Resolución General N° 1749 – t.v.-, del siguiente modo:

“

Artículo 5º: El cálculo de la retención se realizará por la aplicación de la alícuota que para caso se indica:

a) Del cero coma cincuenta por ciento (0,50%).



//-5- Continuación de la RESOLUCION GENERAL N° 1986

- Comercialización de la producción primaria proveniente de otras jurisdicciones efectuadas por acopiadores, terceros o intermediarios

- Pagos a acopiadores o intermediarios en la comercialización de la producción primaria de origen provincial

b) Del cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%).

- Pagos efectuados a laboratorios o proveedores de productos farmacéuticos y medicinales (medicamentos) comprendidos en régimen del Convenio Multilateral, por parte de los comerciantes mayoristas o distribuidores de dichos productos radicados en esta Provincia y que hayan sido designados formalmente para actuar como Agentes de Retención, conforme al inciso n) del artículo 2° de la presente resolución.

- Comercialización de la producción primaria efectuada por el propio productor.

- Comercialización de la producción primaria efectuada por el propio productor, proveniente de otras jurisdicciones.

- Comercialización de hacienda a través de consignatarios o comisionistas en remates feria.

c) Del uno por ciento (1,00 %).

- Comercialización minorista de combustibles líquidos y derivados del petróleo y gas natural.

- Comercialización mayorista y minorista de medicamentos de uso humano.

d) Del uno coma cinco por ciento (1,5%).

- Contribuyentes que justifiquen estar inscriptos en el régimen del Convenio Multilateral y posean el alta de la jurisdicción Chaco. No se encuentran comprendidas en esta disposición las actividades sujetas a los regímenes especiales del citado ordenamiento, en que la retención procederá a la alícuota que para cada caso corresponda.

e) Del dos por ciento (2,00%).

- Pagos por Servicios de Fletes.

f) Del dos coma cinco por ciento (2,5%).

- Las entidades que efectúen pagos a comercios adheridos en concepto de bienes y/o servicios adquiridos mediante tarjetas de créditos, de compra o similares con domicilio en la Provincia del Chaco,

- Cuando se abonen, distribuyan o reintegren honorarios profesionales.

- Por los pagos efectuados en concepto de construcción de inmuebles en todas sus modalidades, excepto la construcción de vivienda familiar, única y de ocupación permanente, cuya superficie total no supere los cincuenta y cinco metros cuadrados (55 m²) de superficie cubierta. Además, no corresponderá efectuar retención cuando se trate de obras aprobadas y contratadas por el Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y



//-6- Continuación de la RESOLUCION GENERAL N° 1986

Vivienda en el marco de grupos o unidades habitacionales del tipo Fo.Na.Vi., definidas por la Ley Nacional N° 21.581 y sus modificatorias, o similares programas habitacionales públicos nacionales, provinciales o municipales y las obras complementarias y de infraestructura que resulten indispensables para la construcción de las mismas.

g) Del tres por ciento (3%)

- Sujetos pasibles de retención, no encuadrados en los incisos precedentes que,

conforme a las operaciones que efectúen, tengan obligación de emitir facturas o documentos equivalentes del tipo A o M, según Resolución General N° 1415/03 (t.v.) de la DGI (A.F.I.P.) y/o sus modificatorias.

h) Del tres coma cinco por ciento (3,5%).

- Sujetos pasibles de retención no encuadrados en los incisos precedentes que, conforme a las operaciones que efectúen, tengan obligación de emitir facturas o documentos equivalentes de los tipos B y C, según Resolución General N° 1415/03 t.v. de la DGI (A.F.I.P.) y/o sus modificatorias.

- Pagos a proveedores o terceros en general por conceptos o rubros no previstos de manera específica en este artículo. Comprende además los pagos efectuados, en todos los casos, a contribuyentes o responsables que estuvieran obligados a inscribirse en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos y no justifiquen tal inscripción.

i) Del cuatro coma uno por ciento (4,1%).

-Sujetos pasibles de retención por parte de Lotería Chaqueña correspondiente a la retribución obtenida por la Venta de Billetes de Lotería y recepción de apuestas de quiniela, concursos deportivos y otros juegos de azar autorizados.

j) Del cinco coma uno por ciento (5,1%)

- Productores de Seguros.

- Comisionistas en General.

k) Del seis por ciento (6%)

- Agencia de Publicidad (Intermediación)

.....”

Artículo 4º: Lo dispuesto comenzará a regir a partir del 15 de julio de 2019

Artículo 5º: Tomen razón las distintas dependencias de esta Administración Tributaria Provincial. Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL, 02 de julio de 2019

Hay tres (3) firmas que dicen: **C.P. JOSE VALENTIN BENITEZ** – ADMINISTRADOR GENERAL- ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL – Cra. **TERESA R.I. NUÑEZ** a/c DIRECCION TECNICA JURIDICO ATP- **C.P. INES VIVIANA CACERES**- JEFE DPTO. SECRETARIA TECNICA-ATP